



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, Año de la Interculturalidad"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO AL DECRETO 2457 APROBADO POR LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Asunto: Dictamen

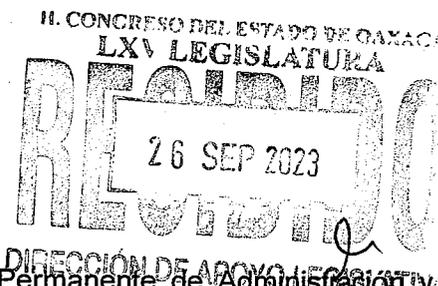
Expediente: LXV/CPAPJ/199/2023 de la Comisión

Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

**Honorable Asamblea
Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

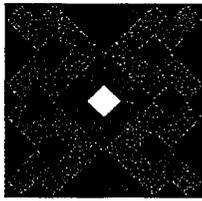
Presente.

Las Diputadas y el Diputado integrante de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y XXI; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanente realizan de los expedientes indicados al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:



ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de marzo dos mil veintitrés, el Diputado Noé Doroteo Castillejos, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos transitorios segundo y tercero al Decreto 2457 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L/COM.PERM./2536/2023 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, Año de la Interculturalidad"

LXV/CPAPJ/199/2023 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

III. Con fecha 07 de septiembre de dos mil veintitrés, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Las Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.- El proponente, en la exposición de motivos de sus iniciativas indica:

"Primero, sobre los antecedentes del Decreto Número 2457 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En primer lugar, con fecha 14 de febrero de 2020 se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la 64 Legislatura, el oficio signado por la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Unión mediante el cual se exhorta a los congresos locales a establecer en los ordenamientos penales el delito de pederastia y su no prescripción. Lo anterior quedo registrado bajo el expediente número 335 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la 64 Legislatura. En segundo lugar, con fecha 24 de febrero de 2020 también se recibió un oficio en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y en la misma fecha se recibió otro oficio en la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, ambas de la 64 Legislatura, mediante los cuales se remitió el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 241 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ambos presentados por la Diputada Aleida Tonelly Serrano Rosado. Los anteriores quedaron registrados bajo el expediente número 335 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y bajo el expediente número 159 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, ambas de la 64 Legislatura.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, Año de la Interculturalidad"

En tercer lugar, con fecha 09 de marzo de 2020 se recibió un oficio en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la 64 Legislatura mediante el cual se remitió un proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 122 Bis; derogando los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 241; adicionando los artículos 241 Quarter y 241 Quinquies, además de reformar el nombre del Capítulo I del Título Décimo Segundo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presentado por el Diputada Eliza Zepeda Lagunas. Lo anterior quedo registrado bajo el expediente 374 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la 64 Legislatura.

En cuarto lugar, con fecha 13 de marzo de 2020 se recibió un oficio en la Presidencia de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la 64 Legislatura mediante el cual se remitió un proyecto de decreto por el que se adiciona un capítulo segundo denominado "Pederastia" con los artículos 194 Bis, 194 Ter, 194 Quarter y 194 Quinquies del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presentado por el Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez. Lo anterior quedo registrado bajo el expediente número 170 del índice de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la 64 Legislatura.

Finalmente, con fecha 27 de octubre de 2020, los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y en sesión ordinaria analizaron y dictaminaron los expedientes 335, 355, 374 y 390 así como los expedientes 159 y 170, de los índices de las comisiones respectivas.

Después del análisis correspondiente, los Diputados integrantes de estas Comisiones concluyeron en aprobar las iniciativas de ley propuestas por las Diputadas promoventes con modificaciones propuestas por las Comisiones y, al no contravenir los tratados internacionales, la Constitución Federal y la Constitución Local, las Comisiones Dictaminadoras propusieron a consideración del Pleno el Dictamen correspondiente, dando lugar al Decreto número 2457 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 22 de mayo de 2021².

Derivado de una revisión exhaustiva de los artículos transitorios, se puede decir que el Decreto 2457 que se ha mencionado, no incluyó el principio de irretroactividad de la ley en los artículos transitorios. Por lo tanto, las reformas aprobadas en el Decreto Número 2457, que se refieren a la imprescriptibilidad de

¹ Decreto número 2457. Disponible en: https://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2457.pdf

² Periódico oficial del estado de Oaxaca de fecha 22 de mayo de 2021. Disponible en: https://www.congresoootaxaca.gob.mx/constitucionoaxaca/docs/legislaturas/LXIV/POLXIV_2474.pdf





la acción penal por delitos de pederastia, sus supuestos y penas, no consideraron el cumplimiento y observación del principio de legalidad y de irretroactividad de la ley. Por lo que, desde esta Diputación, proponemos que las carpetas de investigación o procesos iniciados sean concluidas con el tipo penal establecido en la ley anterior ex ante de las reformas propuestas.

Segundo, sobre el principio de irretroactividad de la ley en el derecho internacional. El principio de irretroactividad de la ley significa que una ley nueva no puede afectar situaciones o hechos que ocurrieron antes de que la ley fuera creada. En otras palabras, las leyes no pueden aplicarse de manera retroactiva para cambiar lo que ya ha sucedido. Este principio busca proteger la seguridad jurídica de las personas y evitar que se les impongan obligaciones o se les castigue por acciones que eran legales en el momento en que se llevaron a cabo. En resumen, la ley solo puede aplicarse para regular situaciones futuras y no para cambiar lo que ya ha pasado.

En este sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos³, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece una serie de principios fundamentales que deben ser respetados por todos los estados miembros de la ONU. Entre estos principios se encuentra el principio de irretroactividad de la ley.

El principio de irretroactividad de la ley establece que una ley no puede aplicarse retroactivamente para afectar situaciones que ocurrieron antes de su entrada en vigor. Es decir, la ley solo se aplica a partir de su entrada en vigor y no puede afectar situaciones que ya se hayan producido. Este principio se encuentra en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

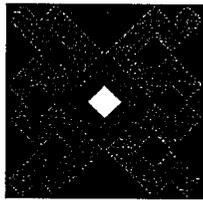
"ARTÍCULO 11

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

Esto significa que una persona no puede ser acusada de un delito retroactivamente, es decir, por un acto que no era considerado delito en el momento en que se cometió. Además, el principio de irretroactividad de la ley se encuentra en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, ya que se considera esencial para proteger la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de las personas.

Por su parte, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, es un tratado internacional de

³ ONU. (1948). Declaración universal de los derechos humanos. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, Año de la Interculturalidad"

derechos humanos que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1969. La Convención establece una serie de derechos y libertades fundamentales que deben ser respetados por los estados parte, incluyendo el principio de irretroactividad y legalidad de la ley.

El principio de irretroactividad y legalidad de la ley se encuentra en el artículo 9 de la Convención Americana⁴, el cual establece que:

"ARTÍCULO 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Esto significa que una persona no puede ser condenada por una acción u omisión que no se consideraba delito en el momento en que se cometió, y que no se puede imponer una pena más grave que la que estaba prevista en ese momento. Este principio es esencial para proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la seguridad jurídica en los estados parte de la Convención Americana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, encargada de interpretar y aplicar la Convención, ha establecido que el principio de irretroactividad de la ley es una garantía fundamental para la protección de los derechos humanos y que su violación puede constituir una violación de la Convención.

Por otro lado, entre los tratados internacionales se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que es un tratado internacional que reconoce una amplia gama de derechos civiles y políticos, y establece las obligaciones de los Estados parte de respetar, proteger y garantizar estos derechos a todas las personas bajo su jurisdicción. En este tratado, se reconoce expresamente el principio de irretroactividad de la ley.

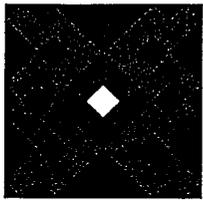
En concreto, el artículo 15 del Pacto establece que:

"Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

Lo anterior quiere decir que, en virtud de este principio, una persona no puede ser condenada por una acción u omisión que no era considerada delito en el momento

⁴ OEA. (1969). Convención americana de los derechos humanos. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, Año de la Interculturalidad"

en que se cometió, y que no se puede imponer una pena más grave que la que estaba prevista en ese momento. Además, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el organismo encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha interpretado el principio de irretroactividad de la ley de manera amplia y rigurosa. En sus observaciones generales, el Comité ha afirmado que este principio se aplica no solo a las leyes penales, sino también a cualquier otra ley o norma que pueda tener un efecto retroactivo en los derechos y obligaciones de las personas.

Finalmente, otro de los tratados internacionales es la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH)⁵ mismo que reconoce una amplia gama de derechos humanos y libertades fundamentales, y establece las obligaciones de los Estados parte de respetar, proteger y garantizar estos derechos a todas las personas bajo su jurisdicción. En este tratado, se reconoce expresamente el principio de irretroactividad de la ley.

En concreto, el artículo 7 de la CEDH establece que:

"ARTÍCULO 7 No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida".

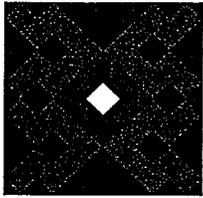
En otras palabras, una persona no puede ser condenada por una acción u omisión que no era considerada delito en el momento en que se cometió, y que no se puede imponer una pena más grave que la que estaba prevista en ese momento. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el principio de irretroactividad de la ley de manera amplia y rigurosa, y ha establecido que no solo se aplica a las leyes penales, sino también a cualquier otra norma jurídica que pueda afectar a los derechos y las obligaciones de las personas. Además, el Tribunal ha establecido que el principio de irretroactividad de la ley es un elemento esencial del Estado de derecho, y que su violación puede constituir una violación de la CEDH.

Tercero, sobre el principio de irretroactividad de la ley en el derecho mexicano y oaxaqueño. El principio de irretroactividad de la ley también está reconocido en el derecho mexicano. Este principio se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, que establece que:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus

⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021). Convenio europeo de derechos humanos. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, Año de la Interculturalidad"

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Este principio se aplica no solo a las leyes penales, sino también a cualquier otra ley o norma jurídica que pueda afectar los derechos y las obligaciones de las personas. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la irretroactividad de la ley es un principio fundamental del derecho, y que su violación puede constituir una violación de los derechos humanos.

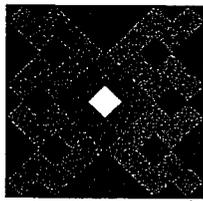
Con sus excepciones, se puede dar el caso de la retroactividad de la ley en beneficio de una persona cuando la aplicación de una ley establece disposiciones más favorables para las personas que hayan cometido delitos antes de la entrada en vigor de la nueva ley. Es decir, la ley nueva beneficia a las personas que cometieron el delito antes de su entrada en vigor. De esta manera, el Código Penal Federal en su artículo 56 establece lo siguiente:

"Artículo 56.- La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma".

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales es muy conciso al establecer lo correspondiente:

"Artículo 553.- El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles".





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

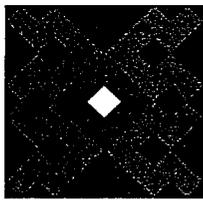
"2023, Año de la Interculturalidad"

Según el jurista José David García Saavedra⁶: "de una recta interpretación de los dispuestos en los artículos 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concluye que la aplicación retroactiva de una ley penal antes las autoridades judiciales, solo es permisible cuando, antes de que se dicte sentencia en primera o segunda instancia, entra en vigor la ley más benigna, pero si ya se dictó sentencia en segunda instancia y posteriormente entra en vigor una ley más favorable, entonces no corresponde a la autoridad judicial la aplicación de tal beneficio, sino a las autoridades administrativas".

Las razones vertidas en el presente Proyecto de Decreto, se deben a que, en la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, olvidaron adicionar e incorporar en los artículos transitorios el principio de irretroactividad de la ley, mismo que es observado tanto en el derecho mexicano como en los tratados internacionales, de tal forma que las reformas aprobadas respecto a imprescriptibilidad de la acción penal, sobre el delito de pederastia, sus supuestos y sus penas en el Decreto Número 2457 no consideraron la observancia del principio de legalidad y de irretroactividad de la ley".

CUARTO.- Del análisis y estudio de la iniciativa, esta Comisión es coincidente en el sentido de que subsiste el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley en el ámbito internacional tal y como se encuentra estipulado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos; cabe señalar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un bloque de constitucionalidad, es decir, un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera de la constitución documental; además que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar e implementar los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales por disposición expresa de nuestra Carta Magna y por suscribir y ratificar dichos instrumentos internacionales como Estado Parte de los mismos. Aunado al compromiso del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Cabe enfatizar, que la iniciativa de referencia alude a estos instrumentos internacionales, por lo que no se encuentra apartada de los objetivos de dichas disposiciones normativas y garantiza el respeto a los derechos humanos.

⁶ García Saavedra, José David. (1994). Aplicación retroactiva de la ley penal. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2114/34.pdf>



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, Año de la Interculturalidad"

QUINTO.- Esta Comisión también es coincidente con el proponente en el sentido de que en el ámbito nacional el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de irretroactividad de la ley, por otro lado, el artículo 56 del Código Penal Federal y el 553 del Código Nacional de Procedimientos Penales son muy concisos al establecer el principio *in dubio pro reo*, mejor conocido como principio de la ley más favorable. En este tenor, esta Comisión, concuerda que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al aprobar sendas reformas respecto a imprescriptibilidad de la acción penal para el caso del delito de pederastia, sus supuestos y sus penas en el Decreto Número 2457 olvidaron observar el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley en los artículos transitorios.

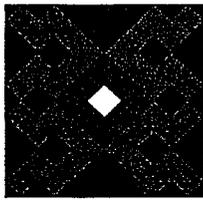
SEXTO.- De la lectura y del análisis de la propuesta que se estudia se desprende que es condición necesaria garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia, de irretroactividad de la ley, de audiencia y debido proceso legal, principio de legalidad, de seguridad jurídica respecto a imposición de sanciones, multas y juicios penales, entre los más destacados, por lo que el proponente es acertado en señalar la necesidad de adicionar artículos transitorios al ya aprobado Decreto número 2457 y garantizar los citados derechos humanos y por encontrarse la Iniciativa del proponente en concordancia con lo dispuesto por el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de pederastia, esta Comisión considera viable y pertinente la iniciativa que adiciona los transitorios segundo y tercero del Decreto número 2457 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de tal forma que con una legislación más adecuada se garanticen los derechos humanos de irretroactividad de la ley o se privilegie el principio de la ley más favorable.

SÉPTIMO.- De la propuesta en estudio y en atención al deber jurídico de implementar las garantías de protección de los derechos humanos de irretroactividad de la ley y de respetar los principios de legalidad e *in dubio pro reo*, esta Comisión tienen a bien a coadyuvar con dicho propósito para que el acceso a la justicia sea una realidad para todos los ciudadanos oaxaqueños.

OCTAVO.- Una vez discutidos y analizados los considerandos que anteceden, las Diputadas y el Diputado integrante de las Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, Año de la Interculturalidad"

Las Diputadas y el Diputado Integrante de Comisión Permanentes de Administración y Procuración de Justicia determina precedente adicionar los transitorios segundo y tercero del Decreto número 2457 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que de conformidad con las razones ya expresadas en los considerandos que anteceden, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos transitorios segundo y tercero al decreto 2457 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

TERCERO.- Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

TRANSITORIOS

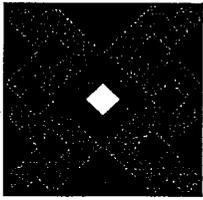
PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 04 de septiembre del 2023





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2023, Año de la Interculturalidad"

ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE LXV/CPAPJ/199/2023 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

